ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI DJ-2025-063B

RICARDO R. HATTON RENTAS Apelante v. **GINNY M. ANDREU ROSARIO** Apelada	TA2026AP00603	**APELACION** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **Bayamón** Civil Núm.: **GB2023CV00049** Sobre: Difamación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Boria Vizcarrondo.

Boria Vizcarrondo, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos el señor Ricardo R. Hatton Rentas (Sr. Hatton Rentas o Apelante) mediante un escrito de Apelación presentado el 9 de junio de 2026. Nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida y notificada el 30 de abril de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.[1] Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Presentada por la Parte Demandante, y Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la señora Ginny M. Andreu Rosario (Sra. Andreu Rosario o Apelada).[2] En consecuencia, desestimó, con perjuicio, la *Demanda* instada en contra de la Apelada e impuso al Apelante el pago de honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) TPI, Entrada Núm. 645.
[2] *Íd.*, Entrada Núm. 640.

I.

El caso de autos tuvo su génesis el 3 de agosto de 2023, cuando el Sr. Hatton Rentas, mediante una *Demanda Enmendada*, incluyó como demandada a la Sra. Andreu Rosario en un pleito sobre difamación y persecución maliciosa.[3] Mediante su escrito detalló que la señora Blanca Sáez Ortiz (Sra. Sáez Ortiz) radicó una querella al amparo de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 601, *et seq.* (Ley 54). Según describió el Apelante, en la acusación se consignaron unas expresiones despectivas que fueron publicadas a través de un perfil falso que pertenecía al Sr. Hatton Rentas según alegó la Sra. Sáez Ortiz. Tras varias incidencias procesales, el 12 de enero de 2023, durante la vista preliminar en alzada el foro primario encontró que no existía causa probable para determinar que el Apelante cometió el delito esbozado en el Art. 3.1 de la Ley 54. Entre otras, el Sr. Hatton Rentas adujo que la Sra. Andreu Rosario le admitió que el caso presentado en su contra "no tenía los méritos pero que [la Sra. Sáez Ortiz] era amiga de una fiscal de arriba y estaba fuera de sus manos". Agregó que la Apelada coordinó y realizó varias entrevistas en el programa "La Comay" en donde transmitió información falsa. Por último, el Sr. Hatton Rentas señaló que la Apelada participó activamente de un esquema para despojarlo de una suma de $250,000.00.

Superadas múltiples incidencias interlocutorias resaltamos que, mediante una *Sentencia Parcial* emitida el 15 de noviembre de 2024, el foro primario desestimó varias causas de acción contra distintas partes codemandadas. Sin embargo, confirmó que

[3] *Íd.*, Entrada Núm. 106.

persistía la acción de persecución maliciosa, así como la acción de difamación, en contra de la Sra. Andreu Rosario.[4]

En lo pertinente, el 22 de octubre de 2025, el Apelante radicó una *Oposición [a] Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria* en donde señaló que, tras culminar la determinación de "No Causa" en la vista preliminar en alzada, la Sra. Andreu Rosario realizó varias expresiones en los medios de comunicaciones sobre las circunstancias del caso criminal.[5] Reiteró que, posteriormente, la Apelada coordinó y realizó varias entrevistas que alegadamente fueron autorizadas por el Departamento de Justicia para aclarar las imputaciones del Sr. Hatton Rentas. Por lo cual, el Apelante sostiene que la Apelada realizó las expresiones a sabiendas de que su contenido era falso. Finalmente, arguyó que, durante la entrevista, la Apelada comentó sobre la *Demanda* que nos ocupa. A esos efectos, según alega, esto contribuyó al patrón de persecución maliciosa iniciado por la Sra. Sáez Ortiz.

Consecuentemente, el 3 de marzo de 2026, la Sra. Andreu Rosario instó su *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Presentada por la Parte Demandante, y Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la cual argumentó que sus expresiones se circunscribieron al ejercicio de sus deberes como fiscal en la investigación, evaluación y presentación del caso criminal en contra del Sr. Hatton Rentas.[6] Planteó que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que los fiscales gozan de una protección cuando actúan dentro del ámbito de sus funciones oficiales, en específico, en la presentación y manejo de casos criminales. Por lo cual, ante la ausencia de hechos concretos que demuestren la intención

[4] *Íd.*, Entrada Núm. 496.
[5] *Íd.*, Entrada Núm. 617.
[6] *Íd.*, Entrada Núm. 640.

maliciosa, corresponde que el foro primario desestime, con perjuicio, la causa de acción en su contra.

En respuesta, el Sr. Hatton Rentas radicó una *Oposición a Sentencia Sumaria y Réplica a "Moción en Oposición a Sentencia Sumaria" Presentada por la Parte Demandante, y Solicitud de Sentencia Sumaria.*[7] En su escrito argumentó que las expresiones falsas realizadas durante la entrevista transmitieron al público que existían documentos contundentes que lo vinculaban con el perfil falso.

Así las cosas, el 30 de abril de 2026, el foro primario emitió una *Sentencia* en la cual declaró Con Lugar la petición de la Sra. Andreu Rosario y, en consecuencia, desestimó, con perjuicio, la causa de acción presentada en su contra. El TPI concluyó que no se presentó evidencia que demostrara que la Apelada hiciera expresiones para difamar al Sr. Hatton Rentas. Sostuvo que en muchas ocasiones es común que un fiscal o un abogado realicen expresiones en cuanto a las determinaciones de un juez cuando no están de acuerdo. Analizada la prueba audiovisual, el foro de instancia distinguió que las expresiones difamatorias, si alguna, fueron verbalizadas por "La Comay", parte que no fue incluida en el pleito. Por último, le impuso al Sr. Hatton Rentas el pago de honorarios de abogado por temeridad.

En desacuerdo, el 8 de mayo de 2026, el Apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos Adicionales* en la cual reconoció que, si bien la Regla 36.4 de Procedimiento Civil no requiere la consignación detallada de los hechos probados, ello no exime al TPI de atender y considerar los hechos que resultan determinantes para disponer de la causa de acción.[8] Además, sostuvo que estos hechos inciden directamente

[7] *Íd.*, Entrada Núm. 644.
[8] *Íd.*, Entrada Núm. 650.

sobre los elementos de la causa de acción, por lo que, la ausencia de estos priva la *Sentencia* de un análisis completo.

Por su parte, el 11 de mayo de 2026, el foro de instancia emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud del Apelante.[9]

Aun en desacuerdo, el 9 de junio de 2026, el Sr. Hatton Rentas acudió ante este foro y señaló la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR**
> ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES, A PESAR DE QUE LA SENTENCIA OMITIÓ ATENDER Y ADJUDICAR HECHOS MATERIALES SOBRE LOS QUE NO EXISTE CONTROVERSIA.
>
> **SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR**
> ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIA RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA DE MALICIA, AUSENCIA DE CAUSA PROBABLE Y FALSEDAD DE LA EVIDENCIA DIGITAL UTILIZADA EN EL PROCESO CRIMINAL CONTRA EL DEMANDANTE.
>
> **TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR**
> ERRÓ EL TPI AL IMPONER TEMERIDAD CONTRA LA PARTE DEMANDANTE APELANTE A PESAR DE QUE SUS RECLAMACIONES ESTABAN SUSTENTADAS EN HECHOS, DOCUMENTOS Y ADMISIONES QUE PLANTEABAN CONTROVERSIAS REALES Y SUSTANCIALES.

Tras solicitar un término adicional para presentar su postura, el 16 de julio de 2026, la Sra. Andreu Rosario presentó su *Alegato* en oposición.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y del expediente ante nos, procedemos a disponer del presente recurso, no sin antes delimitar la normativa jurídica aplicable.

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El

[9] *Íd.*, Entrada Núm. 651.

propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales y que no requieren ventilarse en un juicio plenario. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *Bobé et al. v. UBS Financial Service*, 198 DPR 6, 19-20 (2017); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Mediante este procedimiento, una parte puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o parte de la reclamación, y así se promueve la descongestión de calendarios. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

De igual modo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994). Asimismo, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, R. Regla 36.3(e) dispone que:

> La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

Al evaluarse los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia, consciente en todo momento de que su determinación puede privar a una de las partes de su día en corte. *León Torres v. Rivera Lebrón,* 204 DPR 20, 44 (2020). De la mano con este precepto del debido proceso de ley, el juzgador deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción, lo cual implica que, de haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, entonces deberán resolverse a favor de la parte que se

opone a la moción de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010).

Para prevalecer en una moción de sentencia sumaria, su promovente tiene que establecer su derecho con claridad y debe demostrar que no existe controversia en cuanto a ningún hecho material, o sea, ningún elemento de la causa de acción. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Por hechos materiales se entienden aquellos que pueden afectar el resultado de una reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213.

En contraste, el oponente a la moción de sentencia sumaria está obligado a establecer que existe una controversia que sea real en cuanto a algún hecho material a la controversia y, en ese sentido, cualquier duda es insuficiente para derrotar la solicitud. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*. En efecto, la duda debe ser tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos materiales. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra* (*citando a Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 214). De esta manera, entre las responsabilidades de la parte promovida se encuentra que debe puntualizar los hechos propuestos que pretende controvertir, haciendo referencia a la prueba específica que sostiene su posición. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra*, pág. 44. Es decir, "la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa". *León Torres v. Rivera Lebrón, supra*, pág. 44. De esta forma, no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradeclaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

Además, nuestro máximo foro ha establecido que no es aconsejable dictar una sentencia sumaria cuando existe controversia sobre asuntos de credibilidad o que envuelvan aspectos subjetivos tales como la intención, los propósitos mentales o la negligencia. *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, 208 DPR 263, 278 (2021). De modo que, la sentencia sumaria resulta adecuada en los casos donde no existen controversias de los hechos esenciales que hagan necesaria la celebración de un juicio. *Batista v. Sucn. Batista et al.*, 2025 TSPR 93, 216 DPR __ (2025). A esos efectos, solo resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Íd.*

De otra parte, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo delineó el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o una concesión de una moción de sentencia sumaria.

En primer lugar, reafirmó que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria, siendo su revisión una *de novo* y teniendo la obligación de regirse por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36, y los criterios que la jurisprudencia le exige al foro primario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118. Asimismo, deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la petición de sentencia sumaria, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. Ahora bien, reconoció que el foro apelativo está limitado, toda vez que no podrá tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el foro primario, ni podrá adjudicar los hechos materiales en controversia.

En segundo lugar, prescribió que el Tribunal de Apelaciones deberá revisar que tanto la moción en solicitud de sentencia sumaria, como la oposición, cumplan con los requisitos de forma

codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Íd.* En tercer lugar, mandató que, ante la revisión de una sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, estará obligado a exponer específicamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles no, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Íd.* En cuarto lugar, dispuso que, si encuentra que los hechos materiales realmente no están en controversia, entonces el Tribunal de Apelaciones deberá revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*, pág. 119.

B.

Entre los procedimientos posteriores a una sentencia, una parte podrá solicitar la enmiendas o determinaciones de hechos iniciales o adicionales. 32 LPRA Ap. V, R. 43.1. El propósito de la Regla es facilitarle al tribunal revisor "el entender las cuestiones de hecho que el foro de instancia ha determinado y son la base de sus conclusiones de derecho". *Sucn. Salvador Jiménez v. Pérez*, 153 DPR 527, 531 (2001).

Mediante una moción presentada oportunamente, "el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad". *Íd.* Resulta esencial que el promovente de la solicitud consigne los hechos que, a su juicio, no fueron determinados por el foro de instancia. *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 939-940 (1997).

Cabe destacar que, esta solicitud deberá ser presentada en conjunto con la moción de reconsideración o solicitud de nuevo juicio. 32 LPRA Ap. V., R. 43; *Berrios Fernández v. Vázquez Botet,*

196 DPR 245, 254 (2016). Empero, su presentación junto con una moción de reconsideración no altera su naturaleza. *Andino v. Topeka, Inc.*, *supra*, pág. 939. Para que proceda una solicitud al amparo de esta regla, la moción deberá "exponer cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos o conclusiones de derecho materiales". *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 358 (2003).

Ahora bien, según hubiéramos adelantado, la propia Regla 43, nos refiere a la Regla 42.2 de Procedimiento Civil para aquellas determinaciones que no requieren que el foro primario realice determinaciones de hechos. En lo pertinente, la Regla establece que:

> No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:
>
> (a) **Al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2,** o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2;
>
> (b) en casos de rebeldía;
>
> (c) cuando las partes así lo estipulen, o
>
> (d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime. 32 LPRA Ap. V., R. 42.2. (Énfasis suplido).

El tribunal no está obligado a hacer las determinaciones de hechos adicionales si estas no proceden, en ese sentido, goza de un carácter discrecional. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998). Según apunta Cuevas Segarra, no es necesario consignar determinaciones de hechos cuando se resuelve una moción de desestimación bajo Regla 10 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10, o una moción de sentencia sumaria bajo las Reglas 36.1 y 36.2 del mismo cuerpo normativo, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1, 36.2, porque el tribunal no ha recibido prueba, sino que resuelve una cuestión de derecho. J. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1244.

De ordinario, un tribunal apelativo no debe intervenir con las decisiones discrecionales de los foros primarios, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

C.

La persecución maliciosa es la presentación de carácter malicioso y sin causa de acción probable, de un proceso civil o criminal contra una persona, que le causa daños a esta. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 408 (2015). El Tribunal Supremo ha expresado que para que prospere una causa de acción bajo la doctrina de persecución maliciosa deben concurrir los siguientes requisitos:

> (1) que el demandado instituyó o instigó una acción penal activa y maliciosamente; (2) sin causa probable; (3) que el proceso criminal concluyó de manera favorable al demandante, y (4) que a consecuencia de ello, éste sufrió daños.
> *Íd.*

Durante estos procesos, el demandante vendrá obligado a presentar prueba que demuestren la malicia, con bases fácticas y no con alegaciones vagas o meras conclusiones de derecho. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, *supra*, pág. 409; *Raldiris v. Levitt & Sons of PR, Inc.*, 103 DPR 778, 782 (1975). El Tribunal Supremo ha señalado que la malicia es un elemento esencial de la persecución maliciosa. *García v. ELA,* 163 DPR 800, 810 (2005). Para prevalecer en esta causa de acción, resulta necesario demostrar que el "demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante". *Raldiris v. Levitt & Sons of PR, Inc.*, *supra*, págs. 781-782.

En los casos criminales, el Tribunal Supremo ha reconocido que el fungir como testigo de cargo no responsabiliza a tal persona bajo la doctrina de persecución maliciosa. *Jiménez v. Sánchez*, 76

DPR 370, 375 (1954). Incluso, sostiene que "una afirmación que responda a una creencia razonable no conlleva responsabilidad alguna". *Raldiris v. Levitt & Sons of PR, Inc.*, *supra*, pág. 782. Es decir, es necesario que medie una imputación maliciosa, realizada de mala fe y sin fundamento razonable. *Íd.*

Del mismo modo, en las acciones de persecución maliciosa que tienen como origen una acción penal:

> La demanda debe determinar hechos que demuestren que la acción maliciosa a que se ha hecho referencia ha terminado favorablemente para el demandante; y una acción seguida por persecución maliciosa no puede ser declarada con lugar hasta que el demandante ha sido absuelto, o hasta tanto la causa ha resultado en definitiva favorable para él. *Parés v. Ruíz*, 19 DPR 342 (1913).

A través del desarrollo de esta figura, el Tribunal Supremo expresó que estos procedimientos no son favorecidos por los tribunales, toda vez que tiende a desalentar a que los ciudadanos cooperen con el Estado en la persecución de delitos. *Parrilla v. Rangel American of PR,* 133 DPR 263, 273 (1993).

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de "toda persona a la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar". Art. II, Sec. 8, Const. PR, LPRA Tomo 1. Esta cláusula no solo reconoce el derecho a la intimidad, sino que también dimana una garantía en contra de la difamación. *Cora Colón v. Ferrer Rangel*, 2026 TSPR 58, 218 DPR __ (2026).

La difamación se define como la desacreditación de una persona mediante la publicación de información que atenten contra su reputación. *Pérez v. El Vocero de PR,* 149 DPR 427, 441 (1999). Se reconoce que, como regla general, esta causa de acción se dilucida bajo la normativa de daños y perjuicios. *Ojeda v. El Vocero de PR*, 137 DPR 315, 328 (1994). Pues en estos casos, el propósito es compensar al que sufre un daño en su reputación. *Colón Pérez v.*

Televicentro de PR, 175 DPR 690, 712, (2009). Cabe destacar que en las acciones de difamación "se enfrentan dos derechos constitucionales de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento, a saber, el derecho a la libertad de expresión y de prensa, y el derecho a la intimidad. En consecuencia, estos casos requieren que el juzgador haga un delicado balance de intereses". *Pérez v. El Vocero de PR*, *supra; Porto y Siurano v. Bentley PR, Inc.,* 132 DPR 331 (1992).

Los elementos para entablar una reclamación por difamación dependerán si el demandante es una figura pública o una persona privada. Para que una persona privada pueda instar su causa de acción resulta indispensable probar: (1) que la información difamatoria es falsa; (2) que se divulgó a terceros de forma negligente, y (3) que se causaron daños reales. *Pérez v. El Vocero de PR, supra; Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991); *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415 (1977). Al evaluar los elementos de la negligencia el tribunal deberá considerar lo siguiente:

> 1) La naturaleza de la información publicada, la importancia del asunto que trata y especialmente si ésta es difamatoria de su propia faz y puede preverse el riesgo de daños.
> 2) Origen de la información y confiabilidad de su fuente.
> 3) Razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, urgencia de la publicación, carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Torres Silva v. El Mundo, Inc., supra.*

En cambio, cuando el demandante es una figura pública deberá demostrar la existencia de malicia real, es decir, a sabiendas de la falsedad de lo divulgado o con grave menosprecio de la verdad. *Cora Colón v. Ferrer Rangel, supra*; *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475, 482 (1994). Para determinar si la persona constituye una figura pública, el Tribunal Supremo determinó que deben concurrir los siguientes requisitos: "(1) especial prominencia en los asuntos de sociedad; (2) capacidad para ejercer influencia y persuasión en la

discusión de asuntos de interés público; (3) participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones involucradas". *Colón Pérez v. Televicentro de PR*, *supra*; *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, *supra*.

D.

La inmunidad que se le otorga a los funcionarios públicos se funda en consideraciones de política pública. *García v. ELA, supra*, pág. 820. Mientras que la inmunidad que se le confiere a los fiscales se deriva y está íntimamente relacionada con la inmunidad judicial. *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 741 (1991). El foro federal se reconoce que "[l]a actuación del Ministerio Público que con más frecuencia puede ocasionar la radicación de acciones civiles por daños es la de iniciar y defender 'con pasión' el interés del Pueblo en un proceso penal". *Íd.* pág. 472. Por lo que se reconoció la existencia de la inmunidad en cualquier investigación, radicación y procesamiento de causas criminales en las que participe. *Íd.*, pág. 743. Ello justificado en que, cualquier causa de acción en la que participe un miembro del ministerio público se volvería una fuente de responsabilidad civil que impediría a la sociedad de la política de imparcialidad e independencia que debe permear en los actos del Ministerio Público. *Íd.,* pág. 472.

No obstante, esta inmunidad no cubre todos los actos del Ministerio Público, pues se exceptúan los actos dolosos, fraudulentos, maliciosos o delictivos en los que pueda incurrir un fiscal en la radicación y procesamiento de causas criminales. *In re Colton Fontan*, 128 DPR 1, 8 (1991); *Romero Arroyo v. ELA, supra*, pág. 743. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en cuanto a la política pública que existe detrás del privilegio de la inmunidad condicionada. Sobre este particular, señaló lo siguiente:

> No cabe duda de que como cuestión de política pública es menester que los servidores públicos estén protegidos contra demandas presentadas en su contra por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe, funciones que contienen un elemento de discreción. Se persigue que estos funcionarios actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989).

Por ende, un funcionario o empleado que no actúa de buena fe es responsable por los daños reclamados. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales,* 112 DPR 256, 262 (1982). Sin embargo, incluso cuando media la buena fe, responde si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal. *Íd.*

E.

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, regula lo relacionado a los honorarios de abogados por temeridad. En lo pertinente, esta norma establece:

> (d) *Honorarios de abogado*. En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

La temeridad es "aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado,* 178 DPR 476, 504 (2010). Es decir, cuando una parte perdidosa " 'por su terquedad, testarudez, obstinación, contumacia, empecinamiento, impertinencia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, los gastos e inconvenientes de un pleito' ". *Asoc. Salud Primaria y otros v. ELA*, 2025 TSPR 75, 216 DPR __ (2025) (*citando a SLG González-Figueroa*

v. SLG et al., 209 DPR 138, 149 (2022)). También se manifiesta cuando la actitud de la parte afecta el buen funcionamiento, al igual que la administración de la justicia, sujetando al litigante inocente a una ordalía judicial innecesaria. *Íd.*; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Por ende, esta imposición de honorarios tiene el propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar mediante transacciones la compensación a la parte victoriosa del pleito por los daños económicos y molestias causados por la temeridad de la otra parte. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 505; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, *supra*, págs. 721-722.

Una vez el foro sentenciador concluye que una parte ha actuado de manera temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. *PR Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Esta determinación descansa en la sana discreción del tribunal, y, por ende, los foros revisores solo intervendrán cuando de tal actuación surja un claro abuso de discreción. *Martínez Maldonado v. CONSERVE*, 2024 TSPR 125, 215 DPR __ (2024).

III.

En el caso que nos ocupa, el Sr. Hatton Rentas nos solicitó la revocación de la *Sentencia* mediante la cual se declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Sra. Andreu Rosario. El TPI determinó que el Sr. Hatton Rentas no pudo evidenciar que las expresiones de la Apelada puedan considerarse como falsas ni como base para una reclamación de persecución maliciosa o difamación. Así las cosas, concluyó que a la Apelada le aplica la inmunidad condicionada. En consecuencia, desestimó la causa de acción, con perjuicio, y ordenó al Apelante el pago de honorarios por concepto de temeridad.

Previo a discutir los señalamientos de error esgrimidos por el Apelante, según hubiéramos adelantado en los acápites anteriores,

al atender la revisión de una sentencia sumaria debemos examinar si la moción de sentencia sumaria, al igual que su oposición, cumplieron con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al examinar la *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Presentada por la Parte Demandante, y Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la Sra. Andreu Rosario juzgamos que esta cumplió cabalmente con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Su escrito contiene una lista de hechos incontrovertidos, acompañada de una serie de documentos que respaldan su postura.

Por otra parte, tanto la *Oposición Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria*, al igual que la posterior *Oposición a Sentencia Sumaria* como la *Réplica a "Moción en Oposición a Sentencia Sumaria" Presentada por la Parte Demandante, y Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Sr. Hatton Rentas cumplieron los requisitos de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.

Superadas las formalidades de la regla, debemos corroborar si en realidad existen controversias de hechos medulares que impidan la resolución sumaria del pleito, así como revisar la corrección de la aplicación del derecho efectuada por el foro primario. Analizado el expediente ante nos, concluimos que no existen hechos en controversia que impidan la resolución del caso mediante la vía sumaria.

Para facilitar el análisis y comprensión de las controversias ante nos, comenzaremos por discutir el segundo señalamiento de error. El Apelante argumenta que la *Sentencia* no se podía dictar sumariamente dado a que existían hechos materiales que incidían en los elementos que establecen la malicia, falsedad o aplicación de la figura de inmunidad condicionada. Insiste en que la omisión de

estos hechos medulares hace improcedente la disposición sumaria del pleito. Sostiene que el foro primario debía considerar estos hechos previo a determinar la aplicación de inmunidad condicionada.

Muy por el contrario, la Apelada argumenta que el TPI tomó en consideración toda la evidencia presentada tras un extenso descubrimiento de prueba del cual concluyó que el Apelante carecía de evidencia suficiente para demostrar una causa de acción por persecución maliciosa. Por otro lado, la Sra. Andreu Rosario señala que las determinaciones de hechos adicionales propuestas por el Sr. Hatton Rentas son resultado de una interpretación subjetiva de la evidencia. Argumenta que un tribunal de instancia no viene obligado a hacer determinaciones de hecho adicionales si estima que estas no proceden. Por lo cual, resalta el carácter discrecional que le asiste a los juzgadores para denegar esta solicitud.

Para entablar una causa de acción sobre persecución maliciosa, el promovente debe demostrar: (1) que el demandado instituyó o instigó una acción civil o penal contra el demandante; (2) que la siguió maliciosamente y sin que existiera causa probable; (3) que la causa terminó de modo favorable para el demandante; y (4) que el demandante sufrió daños como consecuencia de ello. *Toro Rivera v. ELA*, *supra*. Cabe destacar que la malicia no se presume, por lo cual, el promovente tiene el peso de probar la malicia con bases fácticas y no mediante alegaciones vagas o meras conclusiones de derecho. *Íd.*

En cuanto a los procesos criminales, es necesario demostrar que el "demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante". *Raldiris v. Levitt & Sons of PR, Inc.*, *supra,* págs. 781-782. El Tribunal Supremo expresó que estos procedimientos no son

favorecidos por los tribunales, toda vez que tiende a desalentar a que los ciudadanos cooperen con el Estado en la persecución de delitos. *Parrilla v. Rangel American of PR, supra*. Es decir, es necesario que medie una imputación maliciosa, realizada de mala fe y sin fundamento razonable. *Raldiris v. Levitt & Sons of PR, Inc.*, *supra*.

Como parte de nuestro análisis, también debemos considerar la defensa de inmunidad condicionada. Se reconoce la existencia de una inmunidad conferida a los fiscales en cualquier investigación, radicación y procesamiento de causas criminales en las que participe. *Romero Arroyo v. ELA*, *supra*. Así las cosas, dicha inmunidad permite que estos funcionarios actúen con libertad y tomen decisiones de forma razonable y de buena fe sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, *supra*. De esta protección, se exceptúan los actos dolosos, fraudulentos, maliciosos o delictivos en los que pueda incurrir un fiscal en la radicación y procesamiento de causas criminales. *In re Colton Fontan*, *supra*; *Romero Arroyo v. ELA, supra*. Incluso, si hubiera buena fe, un funcionario pudiera responder si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que la conducta era ilegal. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales, supra*.

Según fuera apreciado por el foro de instancia, la primera entrevista ocurrió tras la Sra. Andreu Rosario salir de la sala y se limitó a expresar sobre la admisibilidad de la prueba durante la vista preliminar. Mientras que, en la segunda entrevista, las manifestaciones de la Sra. Andreu Rosario fueron dirigidas a aclarar las imputaciones que fueron realizadas en su contra por el Sr. Hatton Rentas en el pleito que nos ocupa.

Tras un análisis del expediente, concluimos que el TPI no incidió al determinar que la intervención de la Apelada se limitó al ejercicio inherente de las funciones de su cargo. Del referido proceso

investigativo no se desprende un acto irrazonable o ilegal de parte de la Sra. Andreu Rosario. Colegimos que el foro primario correctamente concluyó que tampoco surge que la Apelada haya realizado actuaciones que se apartaran del cumplimiento de sus funciones. En suma, evaluada la totalidad de las alegaciones, junto con la evidencia documental que la acompaña, no encontramos fundamentos suficientes que nos permitan concluir que el TPI haya errado al pronunciar que la Apelada actuó fuera del ámbito de sus funciones mediando mala fe, malicia, fraude o actuaciones delictivas. Por ende, resolvemos que no erró el foro primario al aplicar la inmunidad condicionada que cobija a los fiscales.

Ahora bien, en su primer señalamiento de error el Apelante plantea que, a pesar de que la Regla 36 no requiere la consignación de los hechos probados, la determinación del TPI carece de hechos medulares que inciden en la adjudicación del caso. Aduce que la *Sentencia* apelada se limitó a realizar una evaluación genérica de las expresiones contenidas en los videos, sin tomar en consideración las manifestaciones que fueron realizadas en lo referente a las certificaciones de las redes sociales.

Por su parte, la Apelada arguye que un tribunal de instancia no viene obligado a hacer determinaciones de hecho adicionales si estima que estas no proceden. Por lo cual, resalta el carácter discrecional que le asiste a los juzgadores para denegar esta moción.

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil permite que una parte pueda solicitar al tribunal enmiendas o determinaciones de hechos iniciales o adicionales. 32 LPRA Ap. V, R. 43.1. El propósito de la Regla es facilitarle al tribunal revisor "el entender las cuestiones de hecho que el foro de instancia ha determinado y son la base de sus conclusiones de derecho". *Sucn. Salvador Jiménez v. Pérez*, *supra.* Mediante una moción presentada oportunamente, "el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad". *Íd.*

A su vez, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, especifica que no será necesario consignar los hechos probados al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2. En ese sentido, el tribunal cuenta con un carácter discrecional. *Blas v. Hosp. Guadalupe, supra.* El razonamiento es que, bajo alguna de las reglas antes mencionadas, el tribunal no recibe prueba, sino que resuelve una cuestión de derecho. Cuevas Segarra, *op cit.,* pág. 1244.

En el caso que nos ocupa, el TPI emitió su *Sentencia* en la que realizó un breve tracto procesal, esgrimió el derecho aplicable y estableció su conclusión. Según hubiéramos adelantado, la determinación sobre esta moción es una de carácter discrecional. Es decir, el tribunal no viene obligado a consignar los hechos propuestos por el Apelante. Inclusive, no es necesario que se consignen los hechos probados al resolver una moción al amparo de la Regla 36. Por lo cual, resolvemos que no erró el foro de instancia al denegar la solicitud de determinación de hechos adicionales. Recordemos que, este foro intermedio no debe intervenir con las decisiones discrecionales de los foros primarios, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra.* A esos efectos, no se cometió el primer planteamiento de error.

En su último señalamiento de error, el Apelante sostiene que erró el TPI al imponer el pago de honorarios por concepto de temeridad. Argumenta que sus reclamaciones se justifican en la falsa representación de la Apelada durante el proceso criminal.

La temeridad es "aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*. Es decir, cuando una parte perdidosa " 'por su terquedad, testarudez, obstinación, contumacia, empecinamiento, impertinencia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, los gastos e inconvenientes de un pleito' ". *Asoc. Salud Primaria y otros v. ELA*, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado, uniformemente, que no procede la imposición de honorarios por temeridad cuando la litigación se limita a defender derechos legítimos, o cuando existe controversia bona fide sobre el derecho aplicable. *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*. Esta determinación descansa en la sana discreción del tribunal, y, por ende, los foros revisores solo intervendrán cuando de tal actuación surja un claro abuso de discreción. *Martínez Maldonado v. CONSERVE*, 2024 TSPR 125, 215 DPR __ (2024).

Analizada la totalidad del expediente ante nos, no existen elementos que nos mueven a intervenir con la determinación del foro primario de imponer honorarios de abogado en contra del Sr. Hatton Rentas toda vez que no encontramos ápice que refleje un abuso de discreción por parte del foro *a quo* en dicha determinación. Por consiguiente, brindamos entera deferencia al foro primario en cuanto a la imposición de honorarios y colegimos que no se cometió el error.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones